

GUILLEMO EDUARDO BARRERA BUTELER

Director

**EL DERECHO ARGENTINO
FRENTE A LA PANDEMIA Y
POST-PANDEMIA COVID-19**

TOMO III

*Colección de Estudios Críticos
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Córdoba*

COORDINADORES:
MAXIMILIANO RAIJMAN
RICARDO DANIEL EREZIÁN

Córdoba
2020

INDICE GENERAL

TOMO III

DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL

El Derecho Ambiental frente a la pandemia y post pandemia COVID-19 algunas perspectivas

Aldo Novak21

Sustentabilidad y extractivismo: análisis crítico en contexto de pandemia

Darío Ávila, María Laura Foradori y Soledad Graupera25

II. Género y ambiente: su inclusión en la agenda pública a partir del COVID-19

Coordinadora: Graciela Tronca

María Cecilia Tello Roldán, María Eugenia Villalba y

Candela González45

DERECHO DE LA NAVEGACIÓN, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Derecho Aduanero. Derecho del turismo

Giselle Javurek

*Profesores: M. Soledad Pesqueira Nozikovsky, Ernesto Frontera
Villamil, Juan Marcelo Cinalli y Hugo Rivarola*

*Adscriptos: Nelly Baigorria, Diego Cevallos, Victoria Ferronato,
Maricel Freijo, M. Victoria Giubergia, Paula González Boarini,*

<i>Guadalupe Hidalgo, Ignacio Latini Marramá, Iván Luna, Noelia I Mana, Dante Ariel Nuñez, Lucía Olivier y Erika Saimandi</i>	69
---	----

DERECHO PROCESAL

La justicia y el proceso judicial frente a la pandemia y post pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> Profesores: <i>Mario R. Lescano, Mariano G. Lescano, Mariela Roldán, Carolina Vallania, Roxana Garay, y Santiago Molina Sandoval</i>	125
---	-----

La Justicia y las personas en condiciones de vulnerabilidad frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> <i>Federico M. Arce, Víctor Luna Cáceres, Horacio L. Cabanillas, Miriam Mabel Marchetti, Daniela Moyano Escalera, Eric A. Opl</i>	189
--	-----

Acceso a la justicia en el COVID-19. Caso fortuito y la reforma procesal

<i>Cristina González de la Vega</i>	259
---	-----

Nuevas tecnologías en la justicia civil de Córdoba en tiempos de pandemia COVID-19

<i>Leonardo González Zamar</i>	269
--------------------------------------	-----

El proceso judicial en la época de la pandemia COVID-19. El Ministerio Público Fiscal en la oralidad

<i>Silvia Elena Rodríguez y Ariel Ksen</i>	279
--	-----

Garantías judiciales en el COVID-19 desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del sistema jurídico argentino

<i>Diego Robledo</i>	287
----------------------------	-----

La protección de datos personales en la nueva normalidad: salud pública y vigilancia digital

María Cecilia Tello Roldan.....297

La emergencia sanitaria COVID-19 y la tecnología en los procesos de familia en la provincia de Córdoba

Mariela Denise Antun y Sonia Elizabeth Cabral.....309

Justicia y pandemia: medidas implementadas en la justicia federal y provincial en el marco del COVID-19

*Adriana De Cicco, Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui,
Natalia Luna Jabase y Mauricio Zambiazzo*317

La pandemia c 19 y el proceso judicial en Córdoba. Algunas reflexiones y las audiencias en el proceso penal.

Emilio Albarenga y Rodolfo Gaspar Lingua Rostagno.....331

TEORÍAS DEL CONFLICTO Y DE LA DECISIÓN.
MÉTODOS DERESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Pensando con Morin en tiempos de incertidumbre. La noción de sujeto y la organización de los conocimientos.

Elena Garcia Cima de Esteve y Noemi G. Tamashiro de Higa.....367

El derecho argentino frente a la pandemia: los aportes desde la teoría del conflicto y los rad.

Daniel Gay Barbosa393

Estragos vs. orden jurídico: consenso superador para la protección de los derechos.

María Cristina Di Pietro.....397

El aislamiento y la resolución de conflictos. Raúl Álvarez

Sergio Cattaneo.....411

El rol de mediador. Del amor en los tiempos del coronavirus	
<i>Carla Saad y Leonardo Colazo</i>	425

DERECHO POLITICO

Pandemia. Decretos de necesidad y urgencia y constitución	
<i>Jorge Edmundo Barbará</i>	437
La reformulación estatal en un escenario de globalización y pandemia	
<i>Carlos Juárez Centeno</i>	453

ECONOMIA

Resolución de la CIDH 1/2020 “pandemia y derechos humanos en las Américas”. Una aproximación integral al documento emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA	
<i>Daniel Gattás</i>	487

EDUCACION Y PANDEMIA

Educación y pandemia. Introducción	
<i>Graciela Ríos</i>	509
La política y el derecho educacional argentinos en tiempos de pandemia	
<i>Claudia Giacobbe y María Florencia Blanco Pighi</i>	513
“Educar” en pandemia el acceso a la educación digital vs la desigualdad en tiempos de pandemia	
<i>Noelia Nieva, Rosa Carnero, Florencia Pereyra y Lucas Cajeano</i>	531

Digitalización e igualdad educativa. ¿un equilibrio inestable? Un análisis de los espacios virtuales, las TIC y su necesidad en la educación básica a partir de la experiencia de emergencia sanitaria y confinamiento social

Matías Parmigiani y Paula Gastaldi 557

ETICA Y DERECHO

La pandemia como remedio de la política

Hugo Omar Seleme 583

SOCIOLOGIA JURIDICA

Pandemia COVID-19. Biopolítica y estado de excepción

Martha Díaz de Landa 599

EL ROL DE MEDIADOR. DEL AMOR EN LOS TIEMPOS DEL CORONAVIRUS

CARLA SAAD¹

LEONARDO COLAZO²

Introducción

Como todos sabemos nos encontramos en circunstancias especiales, la pandemia nos impone cambios en los modos y las formas de aprender y enseñar, de comunicarnos, de informarnos, de comerciar, de gestionar nuestros conflictos. La crisis generada por la enfermedad en China, en “efecto mariposa”, llegó a los confines del mundo. Morin³, en una reciente nota, llamó tragedia al pensamiento fragmentario y reduccionista que aún hoy rige de manera suprema en nuestra civilización, el tipo de pensamiento que nos somete a falsas dicotomías tales como pensar “salud vs. economía”. Sin dudas, en estos tiempos, se hace más evidente la necesidad de sostener una mirada compleja para comprender nuestros conflictos contemporáneos, para reflexionar y repensar los dispositivos de resolución que creíamos conocidos.

El complejo sistema de resolución de conflictos está formado por métodos conocidos, tanto el método tradicional como es la resolución vía

¹ Profesora de Teorías del Conflicto y de la Decisión. Métodos de Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales CIJS-UE Conicet, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Email.carla-saad@derecho.unc.edu.ar

² Profesor de Teorías del Conflicto y de la Decisión. Métodos de Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador. Email lcolazo@derecho.unc.edu.ar

³ MORIN, Edgar. “Vivimos en un mundo incierto y trágico”, <https://www.milenio.com/temas/filosofia>, 02.05.2020.

judicial o por una multiplicidad diversa y rica de modos que se diferencian de éste último, como opción válida de autocomposición de las partes para intentar “sanar” sus relaciones de conflicto. En este artículo hablaremos de mediación para reflexionar y repensar el rol del mediador en tiempos de pandemia.

Rol del mediador y resguardos frente a la virtualidad

Es indudable que uno de los aspectos importantes del rol del mediador es la conducción del procedimiento y como tal, actúa en resguardo de los principios que informan la mediación como método y que han sido receptados por la reciente ley 10543. Impuesta la virtualidad como modo posible de resguardo y cuidado de la salud frente a la acción de propagación del COVID-19, el rol de conductor se ve interpelado por un modo no habitual de “presencialidad”. La participación de las TIC en el método tiene tanta relevancia que se ha llegado a afirmar⁴ que la mediación ya no tendrá tres partes sino cuatro, siendo ésta la tecnología con la que trabajará el mediador y que no reemplazará, o no debiera, a éste sino que funcionará como una ayuda, como un aliado. En este marco, para alcanzar los valores que encierra la mediación en estos tiempos de pandemia y en vistas del rol del mediador como conductor del procedimiento, nos preguntamos ¿cuales pueden ser los principios que se encuentran interpelados?

Folberg y Taylor⁵ sostienen que la mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas, pero esta responsabilidad asumida lo es en un entorno que ofrece un mediador, en un marco de hospitalidad con principios como ejes rectores del procedimiento.

⁴ TALAVERA HERNÁNDEZ, José Antonio. “La figura del Mediador en la Mediación online”, p. 15. http://www.graduadosocial.org/archivos/mediacion_online.pdf siguiendo a ETHAN KATSH & JANET RIFKIN quienes desarrollaron la idea de que la tecnología conforma una “cuarta parte” (the forth party), dentro del proceso de solución en línea de conflictos, como una adición al mediador, el árbitro o el juez, a los cuales usualmente se les llama terceros respecto a las dos partes en disputa.

⁵ FOLBER, Jay P.; TAYLOR, Alison. *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, México, 1996, pág. 27.

Comunicación Directa y mediación electrónica

En la mediación electrónica, un medio no habitual se interpone en la *comunicación directa entre las partes*. Podríamos llegar a pensar que la virtualidad se presenta como otra variable que participa activamente de la “comunicación” en la sala. La incertidumbre informática presenta algunos problemas que el mediador puede y debe prever. Problemas en lo funcional (técnico) y en lo relacional (perder los miedos). Coincidimos con Talavera Hernández⁶ cuando advierte que el mediador deberá estar familiarizado con los recursos tecnológicos que va a emplear y, en el caso de utilizar una plataforma informática que le permitirá desarrollar todo el procedimiento, será necesario que tenga un amplio conocimiento del funcionamiento de la misma y de sus funcionalidades.

En este sentido, un primer desafío de la comunicación directa para los mediadores será el acceso efectivo de los participantes a esa comunicación, a través de la información necesaria y adecuada para que, quienes estén citados a un encuentro por medios electrónicos, puedan hacerlo sin inconvenientes. Ello incluye no solo la información de ingreso o “enlaces” que cada plataforma electrónica provee para acceder un determinado día y hora a la reunión, sino toda la información que sea necesaria para asegurar que el ejercicio de participación sea plenamente efectivo. Los mediadores en este caso deberán proveer medios alternativos de comunicación para superar estos inconvenientes y, por ende, conocer los posibles motivos que pueden estar generándolos.

Ya en la mesa de mediación, los mediadores se encontrarán no solo con las personas en conflicto y eventualmente sus abogados. El entorno virtual y sus posibles complicaciones estarán presentes, como ese cuarto componente descrito supra⁷. En este aspecto entendemos que el mediador debe asegurar la comunicación directa teniendo presente en todo momento a los participantes del proceso y su “conexión” con el mismo, expresión que podemos utilizar tanto en su aspecto literal como metafórico.

En efecto, los inconvenientes de conectividad de los conflictuantes, por una deficiente señal o equipos desde donde participan en la plataforma, pueden derivarse en frustraciones o desaliento que atenten contra el método. En estos casos, el peligro para el mediador puede estribar en continuar,

⁶ TALAVERA HERNÁNDEZ, José Antonio. Ob. cit., pág. 19.

⁷ Algunos autores hablan incluso de un quinto elemento: el proveedor del servicio de internet, decisivo en el buen funcionamiento de una plataforma de trabajo.

conciente o inconcientemente, su comunicación con aquellos participantes del espacio que estén mejor “conectados”, es decir con aquellos con los que logren un intercambio más fluido, similar al de una conversación presencial.

Consideramos que las herramientas del mediador se actualizan y cobran preponderancia en estos espacios. Por ejemplo la escucha activa, en un contexto en que no podemos mirar específicamente a una persona, sino mirando nuestra cámara. El mostrar una escucha atenta se podría presentar como un aporte muy valioso en estas situaciones.

Nuevamente en este caso, el conocimiento de la plataforma y sus posibilidades, y la creatividad de los mediadores para salvar circunstancias que puedan surgir ayudará a una mejor participación sin exclusiones. Será una decisión el continuar o no con la conversación si la misma coloca a una parte en una marcada desproporción en cuanto al entendimiento de lo que sucede en la mesa⁸.

El mediador entonces se presenta con un rol diferente de las partes conflictuantes en el método respecto de la plataforma, no es un participante más o un visitante más en ese espacio, es el encargado y el responsable de esa reunión y, por tanto, tiene el deber de conocer su entorno de trabajo. Incluso uno de los mediadores, o ambos, tendrán el panel de control de la reunión, pudiendo, por ejemplo autorizar o no el acceso a la plataforma de quienes quieran ingresar en ella, quitar personas del espacio, presentar documentos, entre otras posibilidades que, dependiendo del espacio virtual, pueden ser más o menos amplias.

Confidencialidad y mediación electrónica

Otro de los principios que se ven interpelados en tiempos de virtualidad es el de la *confidencialidad*. Hemos dicho⁹ que este principio aplicable a la mediación, incluye la obligación de guardar reserva de lo que se converse por parte de todos los que intervengan en las reuniones, respecto de lo que pase o se diga en ella. Garantía que cede sólo ante casos específicos y

⁸ Por ejemplo si alguno de los participantes expone entrecortada su alocución por problemas técnicos.

⁹ GARCIA CIMA DE ESTEVE, Elena (coordinadora) y otros. *Familias y Derecho. Un enfoque de principios*, Lerner, Córdoba, 2016, En el capítulo “Principios que informan los procesos familiares de resolución de conflictos. Articulaciones”, págs. 289-369.

previstos generalmente en alguna de las regulaciones y reglamentaciones, como cuando existe el peligro de la consumación de un delito grave.

Frente a una sala virtual, los miedos de la exposición se vuelven tangibles frente a la posible “fuga”, desde lo técnico se deberán prever las formas para salvaguardar y garantizar la protección de los datos e imágenes que circulan en resguardo del principio de confidencialidad pero también en resguardo a un principio general, como es el de la intimidad de las personas.

De experiencias en España¹⁰ con relación a la implementación de la mediación on-line y la necesidad de afianzar el principio de confidencialidad en ese marco, se ha sugerido que para garantizar la confidencialidad de la información debe requerirse que mediador, instituciones de mediación y partes pongan en marcha procedimientos técnicos y/o medidas de seguridad que únicamente permitan el acceso a la información a las personas necesarias para el desarrollo y ejecución del procedimiento de mediación. Deberán adoptarse medidas a nivel físico (en las instalaciones) y lógico (en los equipos en los que se almacena la información y redes de telecomunicaciones) que eviten el acceso no autorizado de terceros y considerar los modos en que quede garantizada la identidad de los intervinientes.

La garantía de confidencialidad es muy importante, por cuanto hace a la confianza de las partes para exponer toda su situación conflictiva frente al mediador y poder trabajar colaborativamente.

El decreto N° 1705/18 reglamentario de la ley 10543, sólo establece que la mediación electrónica garantiza su confidencialidad con la encriptación de los datos transmitidos¹¹. Ello significa que sólo podrán conocer del contenido de la comunicación quienes estén participando de la misma en ese momento, no teniendo posibilidad ningún agente externo de conocer estos mensajes, ni siquiera el proveedor de la plataforma. El Protocolo de Actuación para Mediaciones Electrónicas, establecido por la Resolución del Ministerio de Justicia y DDHH 02/2020, no establece una plataforma determinada para la realización de mediaciones. En cambio, la Dirección de Mediación (DiMed), como autoridad de aplicación, ha remitido a los Centros Privados de Mediación y a los Centros Públicos, un informe técnico respecto a algunas plataformas que han sido probadas con sus ventajas

¹⁰ Para ampliar conceptos se puede consultar, nota de Murciano Álvarez, Gema. “Demasiado tiempo juntos: Los conflictos en tiempos de coronavirus. La mediación electrónica”, <https://blog.sepin.es/2020/03/demasiado-tiempo-juntos-los-conflictos-en-tiempos-de-coronavirus-la-mediacion-electronica/>, 27 de marzo de 2020.

¹¹ Reglamentación al art. 20 de la Ley 10.543.

y desventajas. Consideramos que la elección de la plataforma debiera realizarse bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1705/18 en lo referido a la encriptación de los datos que se transmiten en el entorno de la misma¹².

Se plantea un verdadero desafío para los mediadores asegurar un entorno de confidencialidad del cual tienen un control relativo, por cuanto no hay obligación de reunirse en una sede física determinada. En este sentido, entendemos que será parte de la premediación el informar a los participantes del espacio virtual que deben intentar ingresar a la sala virtual desde un lugar con buena conectividad en lo posible y que, si decidieran la participación de otra persona en el momento de la reunión, deben manifestarlo a fin de no violar la confidencialidad del método, entendiendo también que la práctica de la mediación siempre permitió la participación de terceros que acompañen a los protagonistas del caso si es que estos lo desean. La explicación de los principios del método, en este caso la confidencialidad, resultará clave para que quien acceda a participar del procedimiento comprenda también las ventajas de hacerlo de este modo.

Otro aspecto vinculado a la confidencialidad es el referido a la identificación de las personas en mediación y al reemplazo de la firma hológrafa en los documentos que se utilizan en el procedimiento, así como la acreditación de asistencia por medio de una captura de pantalla. La Resolución del Ministerio de Justicia y DDHH N° 002/2020 establece que la firma hológrafa de los participantes en la mediación será reemplazada con la presentación de la copia de los documentos nacionales de identidad de los participantes y, en el caso de los abogados, con la presentación además de sus matrículas profesionales¹³. Estos documentos, debieran ser requeridos por los mediadores al comienzo de la reunión, para acreditar la presencia de los participantes en el método y para complementar la captura de pantalla (fotografía) que deberán tomar los mediadores para acreditar la reunión realizada¹⁴. El protocolo de actuación hace expresa mención a esta circunstancia y manifiesta además que deberá aclararse en el convenio de

¹² Si bien en la actualidad la mayoría de las plataformas y sistemas de videollamada tienen medidas de encriptación de datos, recientemente se han publicado noticias de filtraciones de datos de plataformas de videoconferencia a redes sociales.

¹³ Resolución Secretaría de Justicia N° 02/2020, pto. 2.5.

¹⁴ Puntualmente el protocolo establece la presentación de los documentos al momento de firmar el acta de cierre, pero consideramos que deben ser presentados al comienzo del encuentro de mediación. Es importante destacar que al momento de enviar su solicitud de mediación, la parte requirente ya remitió la documentación identificatoria.

confidencialidad que la fotografía tomada a las partes será solo a los fines de acreditar su presencia en la mediación, no estando autorizado otro uso¹⁵. Va de suyo que los documentos aportados por los participantes en la mediación (DNI, matrículas profesionales, poderes de representación, actas, etc.) deberán ser utilizados por los mediadores con suma responsabilidad y solo a los fines de complementar las actas correspondientes.

El protocolo pone en cabeza de los mediadores la creación de un único documento compilando el acta de cierre y los documentos aportados por las partes, así como las capturas de pantalla de las reuniones realizadas para remitir a los fines de la protocolización. Ello, acompañado en el cuerpo del correo electrónico, por la declaración jurada de los mediadores informando que la mediación se llevó a cabo en los términos expresados.

Otras cuestiones que interpelan el rol. Previsiones del mediador en la plataforma virtual como la sede del Centro de Mediación.

Según el art. 5 de la ley provincial N° 10.543, la mediación regulada en esta normativa puede llevarse a cabo tanto en centros públicos como en centros privados, o utilizando los servicios de mediadores habilitados. El Decreto Reglamentario N° 1705/18 aclara respecto de este último punto que, en todos los casos, el procedimiento de mediación previa y obligatoria debe desarrollarse en espacios habilitados por la autoridad de aplicación, incluso si se utilizan los servicios de mediadores habilitados.

Siguiendo el art. 5 descripto supra, el espacio habilitado de mediación es esencial para la práctica mediadora, lo cual es coherente con los requerimientos del método en cuanto a lo que debe comunicar un entorno de mediación (un espacio de trabajo, sin diferencias de poder, sin interrupciones, que promueva confianza, entre otros atributos). Ello parecía extenderse a la mediación electrónica, ya que, al regularse la misma en el art. 20 de la norma citada, se hacía expresa referencia a los medios tecnológicos que debía contar el Centro Judicial de Mediación.¹⁶ Va de suyo que se pensaba una mediación electrónica al menos desde espacios físicos habilitados.

¹⁵ Resolución Secretaría de Justicia N° 02/2020, pto. 2.4.

¹⁶ Artículo 20. El proceso de mediación puede realizarse por medio de tecnologías de la información y comunicación cuando alguna de las partes manifieste su imposibilidad material de concurrir por razones de salud, distancia u otro motivo debidamente justificado, siempre que la sede del Centro Judicial de Mediación interviniente tenga a su alcance los medios tecnológicos necesarios. El sistema de comunicación utilizado debe respetar los principios y garantías del proceso de mediación.

Ante la emergencia sanitaria y la imposibilidad de realizar mediaciones presenciales, el Protocolo de Actuación para Mediaciones Electrónicas N° 002/20, realiza una interpretación del art. 20 y del art. 5 in fine, estableciendo la sede de los centros de mediación privados y públicos *en las plataformas* que estos determinen para el desenvolvimiento de su rol mediador. En otras palabras, los mediadores estarán cada uno en su domicilio o en donde ellos determinen, sin obligación de mediar desde los espacios físicos habilitados. Sólo se establece la obligación de informar la plataforma utilizada¹⁷.

Consideramos sumamente importante esta interpretación, realizada en el marco del art. 62 incisos 1), 14), 16), 19) y 21) de la Ley 10543 y su Decreto Reglamentario 1075/18, que virtualiza un espacio con el cual el mediador se encontraba familiarizado, y lo expone a los desafíos descritos, configurándose otros modos de asimilación en pos del cumplimiento de los principios esenciales del método.

De modo similar, el Anexo I del Acuerdo Reglamentario N° 1625 Serie “A” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, de fecha 10/05/2020 establece una *Prueba piloto de implementación gradual de la mediación virtual durante el servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias* que regula la posibilidad de continuar mediaciones por medios electrónicos desde el Centro Judicial de Mediación por parte de mediadores pertenecientes a la nómina de dicho centro, vinculando la presentación de documentación por el sistema extranet, que ya se encontraba en funcionamiento para la solicitud de mediaciones, en cumplimiento del art. 11 de la ley 10543¹⁸. En este caso también se prevee que los mediadores se conecten a la plataforma desde sus domicilios o el espacio que ellos elijan, sin que sea necesario estar en un espacio habilitado.

Entre otros hacedores de la mediación, Diez¹⁹ sostiene que el rol de mediador nos permite desplegar ciertas habilidades importantes que

¹⁷ Resolución Secretaría de Justicia 02/2020, pto. 2.3

¹⁸ Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia instrumentará, en forma progresiva, un mecanismo de gestión electrónica del proceso de mediación para el inicio del trámite, comunicación entre operadores del sistema y notificaciones, que garantice su celeridad y permita el monitoreo. A tales fines, el domicilio de las partes, terceros y mediadores se integra con el domicilio constituido y el electrónico. El requerido y los terceros, si los hubiere, deben denunciarlo en oportunidad de su comparecencia y los mediadores al momento de inscribirse en el Centro Judicial de Mediación

¹⁹ DIEZ, Francisco. <https://franciscodiez.com.ar>, (18.06.2020).

marcan su ejercicio: *Establecer conexión con las partes sin olvidarse de sí mismo, ° Moverse desde la confianza y poder generarla ° Abordar adecuadamente las situaciones difíciles. En situaciones de virtualidad se suman algunas cuestiones que la doctrina plantea referidas a la mediación electrónica²⁰, relacionadas a ciertas habilidades puntuales con las cuales el mediador debiera estar familiarizado y que no son propias del método de la mediación, al menos en su modalidad “presencial”. Podemos reseñar entre las más destacadas:

- Conocimientos de acceso, agenda y envío de enlaces para reuniones por plataformas virtuales.
- Manejo de diversas vías de comunicación a los fines de poder plantear alternativas para facilitar el encuentro de mediación.
- Conocimiento del entorno de la plataforma elegida, uso de micrófonos y cámaras, chats, posibilidades de establecer “salas de espera”, presentación virtual de documentos.
- Conocimiento de captura y edición de fotografías del entorno virtual, cuando la propia plataforma no tenga esa función específica.
- Conocimientos referidos a la edición, transformación del formato de documentos, almacenamiento y envío de los mismos.

Si bien algunas de estas habilidades podrían delegarse en algún miembro del Centro de Mediación que no sea parte del equipo de mediadores del caso en concreto, algunas resultarán indelegables en virtud del principio de confidencialidad del método.

Conclusión

El uso de las nuevas tecnologías de la información, concretamente el uso de internet, constituye una herramienta indispensable para que las personas tengan la posibilidad de continuar utilizando la mediación como un medio de autocomposición para gestionar sus conflictos, posibilidad que –en el marco de la ley 10.543- tiene sus efectos como etapa prejudicial obligatoria y también como método de sede extrajudicial voluntaria.

²⁰ ELISAVETSKY, Alberto. “La mediación a la luz de las nuevas tecnologías”, Ed. Erreius, 2019, págs. 26-30.

Supone asimismo una posibilidad y un desafío para los mediadores no relacionados con las ODR²¹, en el vínculo entre un método que presupone a priori un encuentro personal (mediación), y un modo cada vez más común de interacción humana (medios electrónicos). Vínculo que sin embargo tiene varios años de desarrollo en la práctica y la legislación alrededor del mundo y que pareciera estar en plena expansión.

Nos plantea asimismo interrogantes para un futuro no muy lejano: ¿Cómo será la formación de los futuros mediadores? ¿Qué importancia tendrá el espacio físico en la mediación a futuro? ¿Deberemos pensar que la autoridad de aplicación, en vez de habilitar espacios físicos para el funcionamiento de centros de mediación, deberá aprobar plataformas virtuales y protocolos de actuación?

Incansables en encontrar los mejores modos del encuentro entre conflictuantes, los mediadores cuidan y rescatan al método de la acuciante realidad, al igual que el Florentino²² de Gabriel García Márquez “En el fondo, hablan del amor que sobrepone al cólera, una pandemia, y da mucha esperanza”.

²¹ On line dispute resolutions (Resolución de disputas en línea).

²² Hablando de Florentino Ariza, personaje de Gabriel García Márquez en el *Amor en los tiempos del cólera*. El entrecomillado pertenece a un comentario del libro, <https://www.eluniverso.com/entretenimiento/2020/05/03/nota>.